--- Trelew, de junio de 2014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 219, el recurso de apelación de fs. 223, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 224, el memorial de agravio de fs. 230/231, la contestación del traslado de fs. 233/235vta. y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 219 el juez "a quo" ordenó la emisión del certificado de deuda dispuesto a fs. 119, firme, sin costas. ----------

--- Contra esta decisión se alzó a fs. 223 el tercerista, y concedido que fue el recurso en relación y con efecto suspensivo a fs. 224, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 230/231. ----------

--- En lo conducente expresó que: tanto la determinación de la base imponible (para la tasa) como la emisión del certificado de deuda, son cuestiones administrativas; siendo tal la materia, frente a la nulidad absoluta (de fondo) que sostiene el recurrente –no convalidable según las leyes administrativas que invocó, en particular art. 33, inc. 2º, ley I nº 18 (antes ley 920)–, no hay definitividad jurisdiccional para emitir el certificado en cuestión; reseñó los arts. 7º y 9 de la ley XXIV nº 13 (anterior ley 1806). ----------

--- Sobre esta base consideró que mientras el monto del proceso no esté resuelto, y agotadas las vías recursivas del proceso principal, el magistrado no puede ser juez y parte en la determinación de la base imponible de la tasa de justicia. ----------

--- Agregó que el art. 7º citado posterga el cobro de la diferencia de la tasa resultante hasta el momento de la determinación final del monto que surja de la sentencia firme, por lo que asumió inexistente la resolución que recurrió desde que se anticipa al cobro de la tasa por un monto del proceso presumido e indeterminado. ----------

--- En suma, solicitó que se declare nula la emisión del certificado de deuda y se tenga por abonada la tasa de justicia por monto indeterminado, sin perjuicio del posterior ajuste en función del monto del juicio. ----------

--- **II.-** A fs. 233/235vta. obra la contestación del traslado de la pieza de agravios por la incidentada, actora del principal. Sostuvo que el recurso carece de motivación y es erróneo; reseñó las constancias de autos; rechazó la aplicación de la ley I nº 18 (antes ley 920); teorizó con las remisiones legales que introdujo recurrente. Sobre esta base solicitó que se rechace el recurso y se confirme la decisión de grado. ----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 219/vta. por las siguientes consideraciones. ----------

--- Conforme surge de autos, existe un desacuerdo entre el peticionante (fs. 15, 21) y el proveyente de grado (fs. 5, 18) en relación al monto que debe computarse (fs. 10, 18, 106, 121) a los fines de calcular la tasa de justicia que corresponde abonar por la promoción de esta tercería de mejor derecho. ----------

--- Según surge del escrito de promoción (fs. 1/4), el objeto de la tercería es determinar el mejor derecho –que invoca el primer cesionario (fs. 2482, expediente reconstruido)– para cobrar el "crédito emergente de la sentencia de condena impuesta en autos contra

la demandada “S. E. S. S.A.", respecto de los segundos cesionarios (fs. 2419, expte. reconstruido). De modo que lo que está en cuestión es la preferencia sobre el monto de la sentencia de condena, y no el precio que pudieron haber pagado los cesionarios por sus cesiones. ----------

--- Y de los actos consecuentes del juez "a quo" surge que es tal el que se consideró para determinar la tasa de justicia en el caso. ----------

--- Así, pues el informe de fs. 10 precisó cuál es el importe que resulta de una liquidación histórica de sentencia aprobada en los autos principales (fs. 1631), en tanto crédito cedido. Sobre esa base se intimó al demandante a fs. 18 (tasa que quedó firme por el rechazo de la oposición de fs. 21/vta., según informe de fs. 105) y a fs. 106 a pagar el importe calculado. No habiendo sido cumplidas dichas intimaciones, se dictó la resolución de fs. 119 y se emitió el certificado de deuda de fs. 121. Estos actos –no obstante las peticiones de fs. 125 y 127, en función de la preclusión operada respecto de la oposición de fs. 21/vta.– fueron ratificados por la resolución de fs. 219/vta. en examen. ----------

--- Por lo que, frente a esas constancias, los agravios de fs. 230/231 no pueden prosperar. La determinación de la tasa de justicia no es –como indicó el recurrente– una cuestión administrativa, sino una actuación vinculada al servicio de justicia empleado por el peticionante (arts. 1º, 12 y 16, ley XXIV nº 13). El monto del crédito cedido, en tanto objeto de la tercería, no es indeterminado. Y no hay lugar a nulidades de ninguna especie, desde que para las cuestiones que planteó el quejoso sobre la base imponible, deberá estarse a las previsiones del art. 7º de la ley citada para eventuales diferencias de tasas y deducciones resultantes de la determinación final del monto del principal al que accede la presente tercería. ----------

--- Por lo expuesto se confirma la resolución de fs. 219/vta. ----------

--- **IV.-** Por la índole del asunto y la en que se resuelve las costas serán impuestas en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). Regulando los honorarios del Dr. C. M. C. en la suma de 8 Jus ($3.122) en función de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta incidencia, el resultado y el carácter con que actuó (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4); no corresponde regular honorarios al Dr. L. M. O. por ser letrado en causa propia (art. 11, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 219/vta. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. C. M. C. en la suma de 8 Jus ($3.122). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA — JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ — PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO — JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO